



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 28 de Diciembre de 1951.  
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

#### SERRADILLA

##### Señas de los semovientes

Una cerda de un año aproximadamente, negra, patilzada de una pata, con hierro en la nalga izquierda, consistente en una «Z» y una cruz por encima del rabo.

(9'90 pstas.)

7620

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 355, correspondiente al día 21 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 14 de Diciembre de 1951 sobre créditos de calificada excepción.

El artículo treinta y tres de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de Julio de mil novecientos once, fué aplicado con carácter general hasta la publicación de la Real Orden de primero de Mayo de mil novecientos

treinta, en el sentido de considerar que los créditos consignados en el Presupuesto sólo podrían ser invertidos en satisfacer el coste de las obras ejecutadas y de los servicios prestados durante su curso. Consecuentemente, en cumplimiento de lo que disponen los artículos treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y cuatro de la citada Ley, los remanentes de estos créditos por obras o servicios no realizados en fin de ejercicio se venían anulando en dicha fecha sin distinción de ninguna clase, aunque dichas obras o servicios hubieran sido previamente objeto de contratación administrativa.

La mencionada Real Orden de primero de Mayo de mil novecientos treinta permitió que cuando concurrieran las circunstancias que ella exigía se utilizaran durante un ejercicio económico, a título de calificada excepción y para hacer frente a obligaciones contractuales adquiridas durante el anterior, los rectos de créditos que en él les estuvieron destinados y que a este efecto quedaban retenidos. La autorización así concedida se reprodujo por la Orden dictada en siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco para la liquidación del Presupuesto de este año, y en cumplimiento de lo dispuesto por otras posteriores, se ha aplicado a la liquidación de otros Presupuestos hasta el de mil novecientos cincuenta. Estas disposiciones pudieron tener su razón de ser en el deseo de armonizar lo ordenado por el artículo mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil, según el cual los contratos obligan desde que se conciertan, con los preceptos citados de la Ley de Contabilidad que sólo permiten hacer los pagos derivados de los mismos cuando corresponden a sus realizaciones dentro de cada ejercicio económico.

La experiencia ha puesto de manifiesto las perturbaciones a que ha dado lugar la forma en que algunas veces se ha hecho uso de las aludidas autorizaciones. Una de ellas se deriva de la repercusión de las mismas en las cuentas de Gastos públicos y de Presupuestos, en las que han venido figurando las obligaciones en que han sido invertidas dichas retenciones de créditos, confundidas con las de resultados definidas en el párrafo sexto del artículo treinta y tres de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, según su actual redacción, produciéndose así la expedición de mandamientos a justificar por resultados, lo que es in-

compatible con el concepto de esta clase de obligaciones.

De aquí la conveniencia de que, en tanto se modifique la vigente Ley de Administración y contabilidad, se dicten normas encaminadas a lograr que se ajuste más a los preceptos de esta Ley la solución del problema que se trata de resolver con el sistema de créditos de calificada excepción.

Independientemente de esto, la concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito en los últimos días del ejercicio económico no tendría finalidad en muchos casos si, por no ser posible su utilización durante la vigencia del presupuesto a que corresponden, hubieran de ser anulados al terminar ésta, para dar cumplimiento a lo que dispone el ya citado artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Contabilidad, y, a fin de que sean eficaces, conviene disponer su incorporación, cuando proceda, al ejercicio siguiente, pero no a su Presupuesto, sino a sus cuentas y estados de modificación de créditos.

En vista de las consideraciones expuestas, atendida la urgencia de las medidas esbozadas, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los remanentes de créditos del Presupuesto vigente que no puedan ser utilizados antes del treinta y uno de Diciembre del corriente año, en el pago de obligaciones derivadas de contratos de obras o servicios, por no haberse realizado total o parcialmente en dicha fecha los que estuvieran contratados, serán anulados el último día del ejercicio económico, en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Contabilidad.

Artículo segundo.—Los pagos relativos a las obligaciones procedentes de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en treinta y uno de Diciembre del corriente año, a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán durante el año mil novecientos cincuenta y dos con cargo a los créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el Presupuesto de dicho ejercicio.

Artículo tercero.—Cuando alguno

de los créditos del Presupuesto de mil novecientos cincuenta y dos-cinuenta y tres con cargo al cual se hayan satisfecho obligaciones de las comprendidas en el precedente artículo resultare insuficiente para cubrir atenciones normales del ejercicio a su cargo, o cuando no exista en el crédito para obligaciones de igual naturaleza, podrá reponerse en cuentas el crédito relativo a todas o en parte de las cantidades abonadas en aquellas condiciones, o el necesario para satisfacer las correspondientes a obligaciones para las cuales no exista dotación en dicho ejercicio, siempre que, previamente, se hubieran cumplido los siguientes trámites:

Primero. Los Ministerios o Centros gestores de los servicios públicos redactarán y remitirán al de Hacienda, antes del treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, una relación certificada en la que se comprendan todos los contratos en que concurren las circunstancias que se anuncian en el artículo segundo de este Decreto-ley.

No se incluirán en esta relación las obligaciones que, según los artículos treinta y tres, párrafo segundo, y treinta y cinco, número quinto, de la Ley de Contabilidad, hayan de ser calificadas de «resultas» o de «ejercicios cerrados».

Segundo. Los propios Departamentos o Centros gestores que hubieran remitido al Ministerio de Hacienda las relaciones previstas en el número anterior dentro del plazo que en él se establece, iniciarán, en el momento oportuno, con respecto a cada uno de los contratos en ella comprendidos, un expediente en el que se acreditará:

A) El otorgamiento, con fecha anterior a la publicación del presente Decreto-ley, del contrato respectivo, que será unido a dicho expediente. Para la determinación de la fecha del contrato, cuando no conste en escritura pública se estará a lo que resulte fehacientemente acreditado en las actuaciones originarias.

B) El hecho de no haberse tenido presentes las obligaciones que de tales contratos se deriven al fijar los créditos utilizables durante el año mil novecientos cincuenta y dos.

C) La insuficiencia de los créditos consignados en los Presupuestos de mil novecientos cincuenta y dos para atender al gasto propuesto.

D) La circunstancia de haberse anulado crédito de la misma o superior cuantía al liquidar el Presupues-

to de mil novecientos cincuenta y uno.

Los Ministerios o Centros gestores de los servicios públicos, formularán en estos expedientes propuesta de que previo informe de la Intervención general y acuerdo del Consejo de Ministros, se autorice la incorporación a las cuentas de mil novecientos cincuenta y dos, en la medida que sea necesario, de los créditos procedentes del Presupuesto de mil novecientos cincuenta y uno que hubieran sido utilizables para las obligaciones comprendidas en las relaciones que se formen para cumplir lo que se dispone en el apartado primero del presente artículo. La ejecución del acuerdo que en cada caso se adopte dará lugar en que a las cuentas de Presupuestos correspondientes al ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos y en sus estados de modificación de créditos, se consignen los que, siguiendo este procedimiento, se habiliten como autorizados por una disposición especial.

Artículo cuarto.—Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos legalmente durante el segundo semestre del año en curso, podrán utilizarse durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, incorporándolos a las cuentas de Presupuestos de dicho año, siempre que se destinen a las mismas obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello sólo será preciso que los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma lo manifiesten así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, si los créditos o parte de ellos de que se trata, resultaren de cuantía igual o inferior a la anulada con cargo a los mismos al terminar el ejercicio en curso.

Artículo quinto.—La Intervención general comunicará a la Dirección general del Tesoro los créditos que sean repuestos en cuentas del ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos con arreglo al artículo tercero del presente Decreto-ley, así como los de carácter extraordinario o suplementario que hayan de incorporarse a dicho ejercicio por virtud de lo dispuesto en su artículo cuarto.

Artículo sexto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

7589

## Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. VALERIANO JIMENEZ RUIZ, vecino de Trujillo, en solicitud de autorización para la construcción de una caseta de transformación de 50 K. V. A. a 13.200,220-127 voltios, para el servicio del Molino de piensos que posee en Trujillo, Arrabal de Huertas de Animas.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las facultades que le están conferidas,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. VALERIANO JIMENEZ RUIZ, para la construcción de una caseta de transformación de 50 K. V. A. a 13.200,220 127 voltios para el servicio del molino de piensos que posee en Trujillo, Arrabal de Huertas de Animas.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la ley de 24 de Noviembre de 1933, con las condiciones generales de la norma 11.ª de la de 12 de Septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será como máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de esta resolución.

2.º La instalación de la línea, subestación de transformación y red de baja, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de Febrero de 1949.

3.º La Delegación comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar la prestación del suministro.

5.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones generales de la autorización o por el incumplimiento de exactitud en los datos que deben obrar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial y preceptos de la de 23 de Febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a Ud. muchos años.  
Cáceres, 14 de Diciembre de 1951.  
—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Valeriano Jiménez Ruiz.—  
Trujillo.

(144 pstas.) 7528

## FABRICAS DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por GRUPO SINDICAL DE COLONIZACION, número 516, de Bohonal de Ibor, en solicitud de autorización para instalar una industria de Fábrica extracción de aceite de oliva, en Bohonal de Ibor.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a Grupo Sindical de Colonización, número 516, para la instalación de la fábrica de aceite de oliva, en Bohonal, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Por ser industria de temporada deberá ser solicitada de acuerdo con la tramitación establecida la reanudación de actividades antes de comenzar la campaña.

8.ª Esta autorización es independiente de la concesión de carburante que deberá ser solicitada del Organismo correspondiente.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 17 de Diciembre de 1951.  
—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Grupo Sindical de Colonización, número 516. BOHONAL DE IBOR.

Productos a elaborar y capacidad de producción

Aceite de oliva: 14.000 litros.  
(130'50 pstas.) 7543

## Juzgados

### PLASENCIA

#### Edicto

Don José María Silva Alcántara, Jefe de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Cabezueta del Valle, hago saber: Que el día veintiuno de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en tercera y última subasta sin sujeción a tipo legal, de los bienes que a continuación se describen, y que fueron embargados al vecino de esta ciudad D. Pedro Barbero Castro, para responder de la multa de CINCO MIL pesetas, que le fué impuesta por

la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Bienes objeto de la subasta

Una finca al sitio de «Prado Serrano», en término municipal de Cabezueta del Valle, con árboles frutales, de una huebra de cabida aproximadamente; linda al Norte, con finca de Pedro Martín Martín; Sur, con calleja pública de servidumbre; Este, con finca de Clara Merino, y Oeste, con la misma Clara Merino. Tasada especialmente en la cantidad de seis mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado, o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 19 de Diciembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

(90 pstas.)

7571

## Alcaldías

### TORNAVACAS

#### Anuncio

El próximo día 31 de Diciembre y a partir de las diez horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales que se detallan a continuación y por el tipo que se indica en el correspondiente pliego de condiciones.

Fiel Pesador, Servicio de Matadero, Impuesto sobre el Vino y Puestos Públicos.

Estas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y con sujeción a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tornavacas a 26 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Teófilo González.  
(30 pstas.) 7619

### TORRE DE DON MIGUEL

#### Anuncio

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1952, así como las ordenanzas fiscales que han de regir para las exacciones consignadas en dicho presupuesto, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Torre de Don Miguel, 27 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

7618

### JARAICEJO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1952, queda expuesto en esta Secretaría Municipal, por plazo de quince días, en cumplimiento al artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local, para oír reclamaciones.

Jaraicejo a 24 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Primitivo Espada.  
7614